

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-5002/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **INSTITUTO PARA LA GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VINCULACIÓN MUNICIPAL**, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha siete de julio de dos mil veintitrés, el entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210442723000071, mediante la cual requirió:

“1. Desglose por mes, el número de infracciones realizadas y el monto recaudado de enero a junio de 2023 referente al Programa Alcoholímetro

2. Desglose el número de accidentes por mes de enero a junio de 2023 donde se ha visto involucrado el transporte público

3. Desglose el número de accidentes por mes de enero a junio de 2023 donde se han visto involucrados particulares

4. Desglose por mes de enero a junio de 2023 el nombre de las calles que fueron pavimentadas y/o adoquinadas, su monto y el nombre del promovente que realizó la obra

5. Desglose por mes de enero a junio de 2023 el nombre de las calles que fueron bacheadas o incluidas en algún programa de bacheo, el monto y el nombre del promovente que realizó el bacheo

6. Desglose por mes de enero a diciembre de 2022 el número de árboles que fueron derribados con permiso y sus motivos

- 7. Desglose por mes de enero a diciembre de 2022 el número de árboles que fueron derribados sin permiso y sus motivos**
- 8. Desglose por mes de enero a junio de 2023 el número de árboles que fueron derribados con permiso y sus motivos**
- 9. Desglose por mes de enero a junio de 2023 el número de árboles que fueron derribados sin permiso y sus motivos**
- 10. Justifique la huella hídrica del municipio durante 2022**
- 11. Indique por año el número de fraccionamiento construidos durante 2021 y 2022**
- 12. Indique las colonias que tienen mayores limitaciones por el servicio de agua potable**
- 13. Indique el tipo y porcentaje de cobertura de luminarias que están operando en el municipio”.**

II. Con fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

«... Al respecto y derivado del estudio de la solicitud de mérito, se procede a otorgar respuesta bajo los siguientes preceptos.

PRIMERO. respecto a los puntos primero, segundo, tercero, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, decimo primero, décimo segundo y décimo tercer de la solicitud de mérito y con fundamento en el Artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Toda vez que la información solicitada no corresponde propiamente a una obligación de transparencia por lo que no existe un procedimiento y/o especificación en la que este sujeto obligado deba de almacenar, concentrar, agrupar y sistematizar la información referida, por lo anterior expuesto y toda vez que el otorgamiento constituye un estudio, análisis y procesamiento de documentos que conyeban un sobrepase de las capacidades técnicas de esta dirección, por lo que se le instruye a efectuar una consulta in situ, poniendo a su disposición los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

SEGUNDO. Respecto a los puntos cuatro y cinco se observa que dicha información constituye información generada derivado del cumplimiento de obligaciones de transparencia por lo que constituye información de oficio y que de conformidad con el

artículo 156 fracción II de la citada Ley de Transparencia, por lo que se otorga el instructivo de procedimiento para la consulta de la información solicitada.

- 1. Ingresar a la dirección electrónica de la Plataforma Nacional <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4427&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26>**
- 2. Seleccionar la obligación denominada "CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS"**
- 3. marcar el 1 er trimestre y 2 do trimestre.**
- 4. dar clic en el botón CONSULTAR. 5. la información solicitada podrá filtrarse de acuerdo a los campos : a) Descripción de las obras, bienes o servicios; b) Breve descripción de la obra pública, en su caso; c) Lugar donde se realizará la obra pública, en su caso (sic)».**

III. Con fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, expresando como agravio lo siguiente:

"La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado

Observación: La plataforma no permitió adicionar la prueba documental, sin embargo, se expone la siguiente justificación:

UNO. El artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en las siguientes fracciones señalan las obligaciones conferidas para este caso:

XXIX. Los informes que por disposición legal genere el sujeto obligado;

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible de información;

XLVIII. Cualquier información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público y la que se genere de forma proactiva y focalizada, y

XLIX. Las demás que establezca la legislación vigente.

Entonces, el sujeto obligado desconoce o limita la información solicitada, considerando que la trazabilidad de la estadística solicitada puede y debe estar generada para su integración, estudio y justificación de manera digital, por lo que existe deficiencia en la fundamentación indicada, al considerar que la puesta a disposición de la información es en una modalidad o formato distinto al solicitado

DOS. Que esta información fue solicitada a otros 9 diferentes Ayuntamientos, quienes dieron respuesta a la solicitud de información de manera precisa, lo que define, que estos sujetos obligados tienen una trazabilidad ordenada en la información solicitada que es pública

POR LO TANTO

ÚNICO. De acuerdo con el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su fracción VI la respuesta del sujeto obligado no justifica la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”.

IV. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-5002/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó a este último sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

«... PRIMERO. El otorgamiento de respuesta a la solicitud de información se efectuó en el término legal marcado por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que este sujeto obligado tenía hasta el día 04 de Agosto de 2023, fecha en que se otorgó contestación.

SEGUNDO. El hoy recurrente interpuso el presente Recurso de Revisión el día 15 de Agosto de 2023, es decir 7 días hábiles posteriores al momento en que se dio respuesta, plazo que se encuentra dentro de los quince días hábiles establecidos por el artículo 171 de la citada Ley de Transparencia.

TERCERO. Respecto a la inconformidad interpuesta, el recurrente manifestó la "entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado", lo anterior con aplicabilidad del Artículo 170 fracción VI de la citada Ley de Transparencia.

CUARTO. Ahora bien y entrando en estudio de la solicitud de información, este sujeto obligado otorgó un alcance de respuesta mediante el oficio TEZ/UTM-RSI/2023/072-EE de fecha 04 de Agosto de 2023, informando lo siguiente:

(...) "Al respecto y derivado del estudio de la solicitud de mérito, se procede a otorgar respuesta bajo los siguientes preceptos.

PRIMERO. respecto a los puntos primero, segundo, tercero, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, decimo primero, décimo segundo y décimo tercer de la solicitud de mérito y con fundamento en el Artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Toda vez que la información solicitada no corresponde propiamente a una obligación de transparencia por lo que no existe un procedimiento y/o especificación en la que este sujeto obligado deba de almacenar, concentrar, agrupar y sistematizar la información referida, por lo anterior expuesto y toda vez que el otorgamiento constituye un estudio, análisis y procesamiento de documentos que conyeban un sobrepase de las capacidades técnicas de esta dirección, por lo que se le instruye a efectuar una consulta in situ, poniendo a su disposición los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

SEGUNDO. Respecto a los puntos cuatro y cinco se observa que dicha información constituye información generada derivado del cumplimiento de obligaciones de transparencia por lo que constituye información de oficio y que de conformidad con el artículo 156 fracción II de la citada Ley de Transparencia, por lo que se otorga el instructivo de procedimiento para la consulta de la información solicitada.

1. Ingresar a la dirección electrónica de la Plataforma Nacional <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4427&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26>

2. Seleccionar la obligación denominada "CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS"

3. marcar el 1 er trimestre y 2 do trimestre.

4. dar clic en el botón CONSULTAR. 5. la información solicitada podrá filtrarse de acuerdo a los campos : a) Descripción de las obras, bienes o servicios; b) Breve descripción de la obra pública, en su caso; c) Lugar donde se realizará la obra pública, en su caso

QUINTO. En un primer alcance y derivado del proceso de otorgamiento de respuesta a la Solicitud de información 210442723000071, se señaló por parte de este sujeto obligado que la contestación se efectuaba con fundamento en el Artículo 156 fracción II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo anterior en relación a las características físicas y lugar en el que se encontraba la información solicitada.

SEXTO. del estudio de la Solicitud de Información

[Se transcribe la solicitud]

Respecto a los puntos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 este sujeto obligado informo mediante un primer alcance de respuesta que si existía aplicabilidad de otorgamiento, puesto que dicha información es de carácter público, sin embargo su procesamiento, análisis y estudio implicaba un sobrepase de las capacidades técnicas de este sujeto obligado, por lo que la respuesta a las mismas se otorgó bajo la modalidad de consulta directa.

Determinándose que la información si es de carácter público, sin embargo al no existir normatividad, legislación y/o criterios técnicos que establezcan un procedimiento posterior a la generación primaria para su resguardo, concentración y/o sistematización este sujeto obligado cuenta con la posesión material de la información conforme a las características físicas al momento de generarse, motivo por el cual resulta fundado el sentido de respuesta respecto a los puntos señalados.

Información para efectuar la consulta directa:

***Dirección : Palacio Municipal Segundo Piso, Colonia Centro, Teziutlan, Puebla, C.P.
73800***

Telefono: (231) - 312-0040

Correo Electronico: transparencia@teziutlan.gob.mx

Servidor Publico: C. Jessica Mariel Alarcon Jimenez

Horario de Atencion: de Lunes a Viernes de 08:00 hrs a 15:00 hrs.

Respecto a los puntos cuatro y cinco se observa que dicha información constituye información generada derivado del cumplimiento de obligaciones de transparencia por lo que constituye información de oficio y que de conformidad con el artículo 156 fracción II de la citada Ley de Transparencia, por lo que se otorga el instructivo de procedimiento para la consulta de la información solicitada...».

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, un alcance a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, mediante el cual le brindó información complementaria a la respuesta emitida de manera primigenia,

acompañando a su escrito de informe con justificación, las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Con fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Además, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales.

Por último, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. Con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VI, por virtud que el recurrente se inconformó por la entrega de información en una modalidad de entrega distinta a la solicitada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO.

Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

De los antecedentes del caso que nos ocupa, se desprende que el particular, formuló una solicitud con trece cuestionamientos, mediante los cuales requirió al Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, la siguiente información:

- El número de infracciones realizadas y el monto recaudado de enero a junio de 2023 referente al Programa Alcoholímetro, desglosado por mes.
- El número de accidentes por mes de enero a junio de 2023 donde se ha visto involucrado el transporte público.
- El número de accidentes por mes de enero a junio de 2023 donde se han visto involucrados particulares.

- El nombre de las calles que fueron pavimentadas y/o adoquinadas, su monto y el nombre del promovente que realizó la obra, de enero a junio de 2023, desglosado por mes.
- El nombre de las calles que fueron bacheadas o incluidas en algún programa de bacheo, el monto y el nombre del promovente que realizó el bacheo, de enero a junio de 2023, desglosado por mes.
- El número de árboles que fueron derribados con permiso y sus motivos, de enero a diciembre de 2022, desglosado por mes.
- El número de árboles que fueron derribados sin permiso y sus motivos, de enero a diciembre de 2022, desglosado por mes.
- El número de árboles que fueron derribados con permiso y sus motivos, de enero a junio de 2023, desglosado por mes.
- El número de árboles que fueron derribados sin permiso y sus motivos, de enero a junio de 2023, desglosado por mes.
- Justifique la huella hídrica del municipio durante 2022.
- El número de fraccionamiento construidos durante 2021 y 2022.
- Las colonias que tienen mayores limitaciones por el servicio de agua potable.
- El tipo y porcentaje de cobertura de luminarias que están operando en el municipio.

En respuesta, la autoridad responsable, a través de la Unidad de Transparencia, informó al particular que la información requerida en los puntos primero, segundo, tercero, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero de la solicitud, constituyen un estudio, análisis y procesamiento de documentos que sobrepasan las capacidades técnicas del sujeto obligado, por lo que puso a disposición la información en consulta directa, salvo la información clasificada.

Además, el sujeto obligado indicó que la información solicitada en los puntos cuatro y cinco, se encuentra disponible para su consulta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, precisándole la ruta electrónica mediante la cual puede acceder a la misma.

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, el sujeto obligado, a través de su escrito de informe con justificación, manifestó que envió al recurrente un alcance mediante el cual proporcionó la siguiente información:

(...)

Al respecto y derivado del estudio de la solicitud de mérito, se procede a otorgar respuesta bajo los siguientes preceptos.

PRIMERO, respecto a los puntos primero, segundo, tercero, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero de la solicitud de mérito y con fundamento en el Artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Toda vez que la información solicitada no corresponde propiamente a una obligación de transparencia por lo que no existe un procedimiento y/o especificación en la que este sujeto obligado deba de almacenar, concentrar, agrupar y sistematizar la información referida, por lo anterior expuesto y toda vez que el otorgamiento constituye un estudio, análisis y procesamiento de documentos que conllevan un sobrepase de las capacidades técnicas de esta dirección, por lo que se le instruye a efectuar una consulta in situ, poniendo a su disposición los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

SEGUNDO, respecto a los puntos cuatro y cinco se observa que dicha información constituye información generada derivado del cumplimiento de obligaciones de transparencia por lo que constituye información de oficio y que de conformidad con el artículo 156 fracción II de la citada Ley de Transparencia, por lo que se otorga el instructivo de procedimiento para la consulta de la información solicitada.

1. Ingresar a la dirección electrónica de la Plataforma Nacional
<https://www.informacionpublica.org.mx/portal/210442723000071/consulta/consulta-210442723000071>
2. Seleccionar la obligación denominada "CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS"
3. Marcar el 1er trimestre y 2do trimestre.
4. dar clic en el botón CONSULTAR.
5. la información solicitada podrá filtrarse de acuerdo a los campos : a) Descripción de las obras, bienes o servicios; b) Breve descripción de la obra pública, en su caso; c) Lugar donde se realizara la obra pública, en su caso"

QUINTO. En un primer alcance y derivado del proceso de otorgamiento de respuesta a la Solicitud de Información 210442723000071, se señaló por parte de este sujeto obligado que la contestación se efectuaba con fundamento en el Artículo 156 fracción II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo anterior en relación a las características físicas y lugar en el que se encontraba la información solicitada.

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”.

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia. En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso ²no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el agravo hecho valer por la parte recurrente y los alegatos expuestos por el ente recurrido.

La persona solicitante requirió al sujeto obligado diversa información estadística sobre infracciones, accidentes automovilísticos, obras realizadas en calles, tala de árboles, fraccionamientos, servicios de agua potable en colonias, así como luminarias del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán correspondiente a los periodos enero a junio de dos mil veintitrés y enero a diciembre de dos mil veintidós. Todo lo anterior, desglosado por mes y año.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado indicó que la información requerida en los puntos primero, segundo, tercero, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero de la solicitud, se encontraba disponible para su consulta en las instalaciones del Ayuntamiento de Teziutlán, debido a que esta, implica un análisis, estudio y procesamiento de documentos que sobrepasan las capacidades técnicas del sujeto obligado.

Asimismo, indicó en su respuesta que la información solicitada en los puntos cuatro y cinco, se encuentra disponible para su consulta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, precisándole las instrucciones o pasos a seguir para acceder a la misma.

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Al respecto, resulta oportuno precisar que la particular no manifestó inconformidad alguna en contra de las respuestas otorgadas en los puntos 4 y 5 de la solicitud, lo que permite determinar válidamente que los extremos de la respuesta respecto de dichos puntos fueron consentidos tácitamente por el recurrente, por ende, no serán parte del presente análisis.

Sirve como sustento de lo anterior, el Criterio SO/001/2020 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, el cual al tenor literal dispone lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Imprudencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.

Del criterio legal en cita, se desprende que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta entregada, se entienden tácitamente consentidas, por tanto, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Una vez admitido el recurso de revisión, en alegatos, el sujeto obligado indicó que envió al recurrente, un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia respecto de su solicitud, al cual adjuntó las documentales con las cuales pretendió acreditar sus aseveraciones.

Por lo anterior, en este caso se debe determinar si el cambio de modalidad, resultó procedente o no, tomando en consideración lo manifestado durante la tramitación del recurso de revisión de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció y se admitió la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia del expediente digital de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210442723000071.

Documental privada que se admite y, al no haber sido objetada por falsa se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual el sujeto obligado le envió al recurrente el alcance a la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210442723000071.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del alcance de respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210442723000071, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia del expediente digital de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210442723000071.

Documentales públicas que se admiten y al no haber sido objetadas, tienen valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que, en el ejercicio, tramitación e interpretación del ordenamiento legal en cita, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Concatenado a lo anterior, el artículo 152 de la Ley de Transparencia local, establece que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante; asimismo, señala que cuando la información no pueda

entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega y en cualquier caso se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, el ordenamiento legal en cita, dispone en su artículo 153 que, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para atender la solicitud dentro de los plazos establecidos en la ley, **se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa**, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

En consonancia con el dispositivo legal antes referido, el artículo 154 del mismo ordenamiento legal ordena que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, **conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita**, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Además, la misma legislación de transparencia, en su numeral 164 prevé que la consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada; destacado que, bajo ninguna circunstancia se prestará o

permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

En armonía con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, estatuyen que, para la atención de solicitudes bajo la modalidad de consulta directa, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante. En la resolución del referido cuerpo colegiado, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

La consulta física de la información se realizará, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia, así, el solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

De todo el fundamento legal antes invocado, se desprende que cuando exista una imposibilidad para otorgar la información requerida en una solicitud bajo la modalidad elegida por el petionario, la obligación de acceso a la misma se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

- Justifique el impedimento para atender la misma, y;
- Se notifique al particular la disposición de la información en la modalidad que permita el documento, conforme a sus características físicas o del lugar donde se encuentre, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En ese orden de ideas, el derecho de las personas a acceder a la información quedará garantizado tan pronto como los sujetos obligados proporcionen la información que obra en sus archivos, en el formato en que se encuentren, dando prioridad, en la medida de lo posible, a la forma de acceso solicitada por las personas.

Lo anterior, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena congruencia con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Una vez establecido lo anterior, de las constancias que integran el presente expediente, se observa que la autoridad responsable informó al particular que se encontraba imposibilitado para proporcionar la información requerida en algunos puntos de su solicitud bajo la modalidad de su preferencia, en virtud que implicaría un estudio, análisis y procesamiento de documentos que sobrepasan las

capacidades técnicas del sujeto obligado, por lo que los ponía a su disposición en consulta directa; circunstancia que fue reiterada con posterioridad mediante un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia, puntualizando los datos del sujeto obligado para llevar a cabo su desahogo y que no existe normatividad alguna que establezca un procedimiento para el resguardo de la misma posterior a su generación.

Bajo este contexto en la especie, es claro que el sujeto obligado **no acreditó de manera fundada y motivada el impedimento** para atender la solicitud en la modalidad elegida por la persona recurrente, esto es, medios electrónicos, toda vez que este último, únicamente se limitó a manifestar que el análisis, estudio y procesamiento de la información requerida sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado, y que no existe normatividad alguna que establezca un procedimiento para el resguardo de la misma posterior a su generación, siendo importante referir que en cierto modo, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin que ello implique que deban generar nuevos documentos para atender las solicitudes de acceso en formatos específicos.

2) Aunado a lo anterior, este Organismo Garante, pudo advertir en autos que la autoridad responsable no emitió la resolución del Comité de Transparencia en la que fundara y motivara la clasificación de las partes o secciones que no podrían dejarse a la vista del solicitante, así como las medidas necesarias que el personal encargado de facilitar el acceso al peticionario debía implementar para resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra; resolución que debió hacerse del conocimiento del solicitante, previo desahogo de la consulta *in situ*, lo que, en la especie no aconteció, por ende, este Instituto considera que el agravio vertido por la parte recurrente deviene fundado.

Del mismo modo, la autoridad responsable, soslayó los parámetros establecidos en el numeral Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación aplicables, ya que si bien, a través de un alcance a la respuesta inicial, puntualizó los datos para llevar a cabo el desahogo de la diligencia de consulta directa, lo cierto es que no colmó cabalmente los extremos establecidos en el dispositivo legal previamente referido, por ende, no es posible convalidar el actuar de la misma.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 152, 153, 154, 156, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta impugnada, para efecto que el sujeto obligado entregue la información requerida en los puntos primero, segundo, tercero, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero de la solicitud en alguna de las modalidades establecidas en la Ley, debiendo fundar y motivar el cambio de modalidad. En caso de poner a disposición de la persona recurrente la información a través de la consulta directa, la autoridad responsable deberá cumplir con el procedimiento previsto para la consulta directa previsto en la normatividad aplicable.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

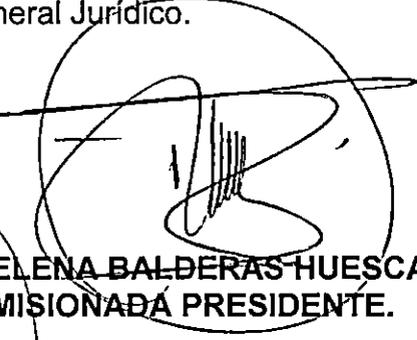
Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

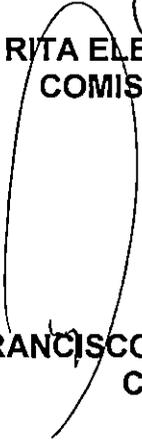
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.

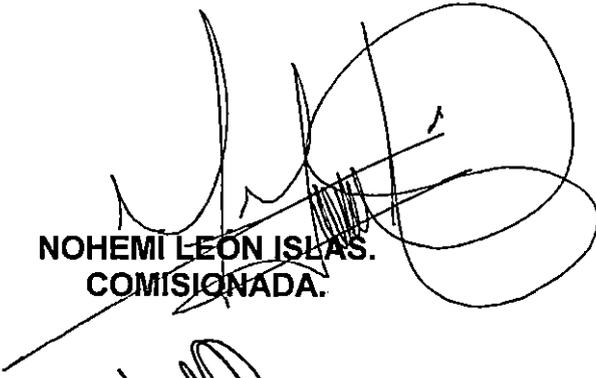
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de febrero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-5002/2023.**
Folio: **210442723000071.**



**NOHEMI LEON ISLAS.
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-5002/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día catorce de febrero de dos mil veinticuatro.



/FJGB//EJSM/Resolución.